

A vueltas con el envasado en la región de producción y el respeto a la libre circulación de mercancías

Comentario a las sentencias del TJCE sobre el
queso «Grana Padano» y el «Jamón de Parma»

Carlos Coello Martín

Profesor asociado de Derecho Administrativo. Universidad de La Rioja

Fernando González Botija

Profesor Ayudante de Derecho Administrativo.
Universidad Complutense de Madrid

A Sebastián Martín-Retortillo, in memoriam.

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN—A) *Antecedentes en el caso del «Jamón de Parma»*—B) *Antecedentes en el caso «Grana padano»*.—C) *Reconocimiento normativo y declaración del signo distintivo con arreglo al artículo 17 del Reglamento 2081/1992. Condiciones de la destreza corporativa y habilidad industrial*
 - II. EL REQUISITO DEL ENVASADO EN LA REGIÓN DE PRODUCCIÓN EN EL REGLAMENTO (CEE) NÚM. 2081/1992
 - III. LA OBLIGATORIEDAD DEL CORTADO, RALLADO Y ENVASADO EN LA REGIÓN DE PRODUCCIÓN COMO MEDIDA DE EFECTO EQUIVALENTE A UNA RESTRICCIÓN CUANTITATIVA A LA EXPORTACIÓN
 - IV. LA JUSTIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE RALLADO, CORTADO Y ENVASADO EN LA REGIÓN DE PRODUCCIÓN POR CAUSA DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL
 - V. LA OPORTUNIDAD A LOS OPERADORES ECONÓMICOS DE LOS REQUISITOS DE RALLADO, CORTADO Y ENVASADO EN LA REGIÓN DE PRODUCCIÓN
 - VI. CONCLUSIÓN
-

I. INTRODUCCIÓN

El TJCE acaba de dictar dos sentencias en las que vuelve a tratar la espinosa cuestión de la compatibilidad con el Tratado de determinadas decisiones públicas, normas nacionales y comunitarias, que pudieran contravenir determinados preceptos de la «*constitución económica*» europea¹. Singularmente la doctrina del Tribunal de Justicia en relación con determinadas mercancías protegidas por un signo distintivo geográfico o de calidad y en relación con las *normas y reglamentaciones técnicas* que disciplinan su modo o método de producción, elaboración y comercialización ha dado lugar a una interesante jurisprudencia «*gourmande*» si se nos permite la expresión². Decisiones

¹ Julio BAQUERO CRUZ, *Entre competencia y libre circulación. El derecho constitucional económico de la Comunidad Europea*, Editorial Civitas, Madrid, 2003. El tema de la protección de las denominaciones de origen en relación con los productos no vínicos está dando lugar a una jurisprudencia muy abundante del TJCE. Cerrando estas líneas puede citarse la reciente sentencia del TJCE de 18 de noviembre de 2003, As C-216/01, Budejovicki Budvar, národní podnik («Budvar») y Rudolf Ammersin GmbH. Este fallo se ha dictado al hilo de un litigio entre Budejovicki Budvar, národní podnik, una fábrica de cerveza establecida en la República Checa, y Rudolf Ammersin, una empresa con domicilio social en Viena que ejerce una actividad comercial consistente en la distribución de bebidas. Budvar demandó que se prohibiese a Ammersin comercializar, con la marca American Bud, la cerveza producida por la empresa Anheuser-Busch Inc, con domicilio social en Saint Louis (EEUU), basándose en que, en virtud de los tratados bilaterales que vinculan a la República Checa y a la República de Austria, la utilización de la denominación «Bud» en este Estado miembro está reservada a la cerveza producida en la República Checa. El TJCE ha dispuesto lo siguiente: 1º) el art. 28 CE y el Reglamento (CEE) núm. 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativa a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, en su versión modificada por el Reglamento (CE) núm. 535/97 del Consejo, de 17 de marzo de 1997, no se oponen a la aplicación de una disposición de un tratado bilateral celebrado entre un Estado miembro y un tercer Estado, que otorga a una indicación de procedencia geográfica simple e indirecta de dicho país tercero una protección en el Estado miembro de importación que es independiente de cualquier carácter engañoso y que permite prohibir la importación de un producto comercializado legalmente en otro Estado miembro. 2º) El art. 28 CE se opone a la aplicación de una disposición de un tratado bilateral celebrado entre un Estado miembro y un tercer Estado, que otorga a una denominación, que en dicho país tercero no se refiere ni directa ni indirectamente a la procedencia geográfica del producto que designa, una protección en el Estado miembro de importación que es independiente de cualquier carácter engañoso y que permite prohibir la importación de un producto comercializado legalmente en otro Estado miembro.

² Puede consultarse el trabajo misceláneo de Jean-Paul BRANLARD, *Droit et Gastronomie*, LGDJ, Paris, 1999 y relacionado con la cuestión que nos ocupa, Jules STUYCK, «Larrêt Gourmet: une nouvelle brèche dans la jurisprudence Keck», en *Cahiers de Droit Européen*, núm. 5-6, 2001, pgs. 683 y ss. En el derecho interno español la recopilación de artículos dirigida por Santiago MUÑOZ MACHADO, *Los animales y el derecho*, Editorial Civitas, Madrid, 1999, incluye un trabajo de Alberto OLIART, *El cerdo ibérico y el derecho*, pgs. 163 y ss.

y normas nacionales o comunitarias han sido objeto de revisión jurisdiccional con el tamiz de los principios basilares del Tratado. Sabido es que en expresión comunitaria, cada *signum. colegii* (IGO o DOP) es gestionado por una *estructura de control*, que puede adaptar formas jurídicas diversas. Estas estructuras de control –por utilizar el vocablo empleado por el Reglamento de 1992– establecen determinadas condiciones a los elaboradores y productores para que puedan disfrutar en la comercialización de sus productos en el mercado, el *signo distintivo* correspondiente. En efecto, el Tribunal de Justicia, ha anulado diversos acuerdos adoptados por esas «estructuras de control», sobre fijación de *precios o de cuotas de producción* por los organismos interprofesionales vitivinícolas de las denominaciones de origen históricas francesas (BNIC de *Cognac*)³, o ha establecido diversos pronunciamientos interpretativos sobre las competencias de control y garantía de los organismos públicos reguladores y la propia función y naturaleza de este instituto (*Rioja I y Rioja II*)⁴.

En esta ocasión nos encontramos con dos pronunciamientos judiciales complementarios referidos a dos productos agroalimentarios protegidos por una indicación geográfica, uno del mundo de los quesos (*queso grana padano*) y otro del mundo de la chacinería (el *jamón de parma*). Las cuestiones que se suscitan en ambos procedimientos son un aspecto de la protección del patrimonio comercial del titular de un *signum. colegii*.

Quedan al margen las relacionadas con el régimen de su protección en el ámbito internacional comunes a ambos tipos de productos, y la siempre recurrente argumentación sobre el carácter de esa denominación *genérica*

³ Las dos decisiones son la STJCE de 30 de enero de 1985 (*BNIC/Guy CLAIRE*) que declaraba incompatible con el artículo 85 del Tratado la fijación de precios por vía de un acuerdo colectivo interprofesional y la STJCE de 7 de diciembre de 1987 (*BNIC c/ AUBERT*), que hacía lo propio con otro acuerdo sobre fijación de cuotas de producción en el seno de un organismo interprofesional. Se referían ambos acuerdos a la fijación de precios y al establecimiento de cuotas de producción, por entender que vulneraban la libre competencia. Sobre las mismas en la doctrina española puede consultarse Julio BAQUERO CRUZ, *Entre competencia*, ob. cit., y VICIANO PASTOR, *Libre competencia e intervención pública en la economía*, Tirant Lo Blanch, pgs. 365-371, y STOFFEL VAILLOTON, *La prohibición de restricciones a la libre circulación de mercancías en la Comunidad Europea*, Dykinson, Madrid, 2000, como expresión de la intervención administrativa en la economía de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias. Sobre estos comités históricos de organización vitivinícola nacidos en el Régimen de Vichy y dotados de ciertos poderes reglamentarios corporativos, como es el caso del BNIC, André MATHIOT, «L'intégration des Comités d'organisation au droit public français», inicialmente publicado en la «*Revue du droit public et de la science politique*», número 1, de enero-marzo, 1943, recogido en el libro AA.VV. *Pages de doctrine*, LGDJ, 1980, pgs. 9 y ss. y AUBY y PLAISANT, *Le droit des appellations d'origine*, ob. cit., pgs. 294 y ss.

⁴ En ambos casos referidos a la decisión del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Rioja, sobre la prohibición de la exportación de graneles, y a la posterior legislación estatal, dieron origen a la Sentencia de 9 de junio de 1992 (*Delhaize/Promalvin*) y la STJCE del 16 de mayo del 2000 (*Asunto C-388/95 Reino de Bélgica versus Reino de España recurso sobre incumplimiento de las obligaciones de los estados*).

o *semi-genérica* de una y otra indicación geográfica⁵. Los precedentes son conocidos, como en el caso *Fetta*⁶, en el que el Tribunal de Justicia en Sentencia de 16 de marzo de 1999 (*asuntos acumulados C-289/1996, C-293/1996 y C-299/1996*) concluyó en el carácter genérico de esa denominación de un *tipo de queso* para el que no existe *ningún vínculo geográfico*, y se reducía a un mero método de elaboración, fungible⁷. Similares conclusiones fueron

⁵ Problemas todos ellos, de enorme relevancia. Aun cuando en el caso de las Denominaciones de origen o indicación geográfica protegida de quesos, cuentan con un instrumento relevante para su protección, pero limitado geográfica y materialmente que es la Convención de Suresa de 1 de junio de 1951 «sur l'emploi des appellations d'origine et dénominations de fromages» habiendo sido suscrita por Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, Italia, Noruega, Holanda, Suecia y Suiza. En el caso italiano y francés, existe *iure conventionis*, una protección recíproca mediante el sistema de listado de las denominaciones que seras protegidas. Sobre la misma, desde el punto de vista de la protección de los nombres geográficos o de las indicaciones geográficas, Caroline BUHL, *Le droit des noms géographiques*, Litec, Paris, 1997, pg. 339. y RIBEIRO DE ALMEIDA, *Denominação de origem e marca*. Universidad de Coimbra, 1999. pgs. 203 y ss. Norbert OLSZAK, *Droit des appellations d'origine et indications de provenance*, Éditions TEC & DOC, Paris, 2001. pg. 127-128 y Denis ROCHARD, *La protection internationale des indications géographiques*, PUF, Paris, 2002.

⁶ La denominación «Feta», estaba protegida internacionalmente, con carácter bilateral, por un Convenio entre la República de Austria y el Reino de Grecia, celebrado el 20 de junio de 1972, en aplicación del Acuerdo de 5 de junio de 1970 entre estos dos Estados y relativo a la protección de las indicaciones de procedencia, de las denominaciones de productos agrícolas, artesanales e industriales (BGBl nos 378/1972 y 379/1972; Österreichisches Patentblatt núm. 11/1972, de 15 de noviembre de 1972). Se invocaran, igualmente, las prescripciones de la Convención internacional sobre el uso de las denominaciones de origen relativas a los quesos, la llamada Convención de Stresa de junio de 1951. Véase en la doctrina española, MARTA PARDO LEAL, *El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas anula la denominación de origen queso comunitario feta*. «Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia», núm. 202, agosto/septiembre de 1999, pgs. 79 y ss. que incluye algunas notas relativas a la Sentencia «Gorgonzola» del 4 de marzo de 1999 (Consortio per la tutela del formaggio Gorgonzola-Champignon-Hofmeister Gmb & Co.KG. Asunto C-87/97), por la que se resuelve una cuestión prejudicial suscitada por un tribunal austriaco y pone sobre la mesa la cuestión de la protección comunitaria de las denominaciones de origen registradas frente a prácticas consolidadas de ventas, en este caso del queso «Cambonzola», que evocaba, sin perjuicio de los acuerdos bilaterales entre Italia y Austria, una denominación registrada con arreglo al procedimiento del Reglamento de 1992. Las consecuencias del fallo «feta» se han visto reflejadas en la doctrina legal de los estados miembros, sobre el carácter genérico de determinadas denominaciones, máxime dada la proliferación de denominaciones protegidas, véase Denis ROCHARD, «Rilletes du Mans: Indication géographique ou terme générique? (à propos de l'arrêt rendu par la Cour d'appel de Paris le 4 février 1998)», *Revue de Droit Rural*, núm. 268, diciembre de 1998, pgs. 606 y ss. y los breves comentarios jurisprudenciales de Alessandra DI LAURO, en «Denominazione d'origine protetta e nozione di denominazione generica: el caso "Feta"», en *Rivista di Diritto Agrario*, parte III, 1999, pgs. 161 y ss.

⁷ Los recursos presentados el 30 de agosto, el 9 de septiembre y el 12 de septiembre de 1996, respectivamente, por el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania y la República Francesa solicitaron, con arreglo al artículo 173 del Tratado CE, la anulación del Reglamento (CE) núm. 1107/96 de la Comisión, de 12 de junio de 1996, relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) núm. 2081/92 del Consejo (DO L 148) en la medida en que registra como denominación de origen prote-

aplicadas por la propia Comisión al entender que determinados tipos de quesos habían devenido en *denominaciones genéricas*⁸, al confeccionar una lista no exhaustiva de nombres de productos sujetos a las disposiciones del Reglamento, pero que podían registrarse por su carácter de genéricos, exigida por el propio artículo 3.3 del Reglamento de 1992⁹. Sin embargo una vez registradas las denominaciones protegidas no podían convertirse en denominaciones genéricas, y se aplicaba el régimen de protección del artículo 13.1 del Reglamento sin que pudiese aplicarse la excepción prevista en el artículo 13.2 del Reglamento de 1992 para los productos nacionales procedentes del Estado miembro que obtuvo el registro de la denominación de origen protegida que no se ajustan a las prescripciones del Pliego de Condiciones (STJ de 25 de junio de 2002, Asunto C-66/2000, *Consorzio del Formaggio Parmigiano Reggiano*).

O en palabras de CHESTERTON, habíase encontrado en la producción industrial una «*identidad oscura del queso*», del *genus* y de la *especie*, entendiendo por tal la reproducción y elaboración de manera industrial, sin referencia geográfica en su propia definición¹⁰.

El conflicto que se suscita es característico del régimen de protección de las

gida la denominación «feta». La Sentencia estima la impugnación entendiendo que la Comisión no había enjuiciado todos los criterios establecidos en el artículo 3 del Reglamento, y señala: «resulta obligado reconocer que de las propias alegaciones de la Comisión se deduce que, al registrar la denominación “feta”, dicha Institución no tuvo en absoluto en cuenta el hecho de que la misma se ha utilizado desde hace mucho tiempo en determinados Estados miembros distintos de la República Helénica. Habida cuenta de las consideraciones precedentes, procede concluir que la Comisión no ha tenido debidamente en cuenta todos los factores que el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento de base la obligaba a tomar en consideración. De ello se deduce que resulta fundado el motivo basado en la infracción del apartado 2 del artículo 17 del Reglamento de base, en relación con el apartado 1 del artículo 3 del mismo. Dado que el error de Derecho así acreditado puede haber determinado la conclusión a la que llegó la Comisión, procede anular el Reglamento impugnado en la medida en que registra la denominación “feta” como DOP, sin necesidad de examinar los demás motivos y alegaciones invocados por las partes».

⁸ Entre otros conocidos nombres de quesos, se encontraban los siguientes: brie, camembert, cheddar, edam, emmentaler, gouda. La cuestión siempre recurrente en materia de denominaciones genéricas frente a denominaciones de origen protegidos, que entran en controversia como expresión de métodos de clasificación y de protección de la propiedad industrial, marcas versus denominaciones, puede consultarse una relación descriptiva en Jacques AUDIER, «Génériques et semi-génériques», *Bulletin de l'O.I.V.*, 1998, núms. 809-810, pgs. 609 y ss. y BOTANA AGRA, *Las denominaciones*, ob. cit., pgs. 184-185.

⁹ Reglamento que fue en materia procedimental, desarrollado por el Reglamento (CEE) núm. 2037/93 de 27 de julio de 1993, que establece las normas de ejecución del reglamento de 1992. Este Reglamento fue modificado por el Reglamento (CE) núm. 1428/97 de la Comisión de 23 de julio de 1997 (DOCE núm. L 196/38 de 24 de julio de 1997) y por el Reglamento (CEE) núm. 1726/98 de la Comisión del 22 de julio de 1998 (DOCE núm. L 224/91 de 11 de agosto de 1998).

¹⁰ CHESTERTON, en «El Queso», dentro de *Alarmas y Disgresiones*, Obras Completas, I, Plaza & Janés, Barcelona, 1967, pg. 975.

indicaciones geográficas¹¹. Convergen en la protección de la misma reglamentaciones o normas técnicas que afectan a la mercancía en cuanto *genus* y en cuanto mercadería amparada o protegida por una indicación geográfica (*specie*). Las *reglamentaciones técnicas generales* atañen a la regulación industrial del producto (queso, jamón), las *normas o reglamentaciones técnicas particulares* afectan a las condiciones y prescripciones que han de observar determinados productos para que se les reconozca el derecho al uso de una determinada indicación geográfica (DO o IGP). Tales reglamentaciones particulares, se reflejan en el oportuno *Pliego de Cláusulas Técnicas* y se registran mediante el sistema ordinario o el abreviado previstos en el Reglamento 2081/1992 relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios. Algunas de las específicas prescripciones técnicas o condiciones que establecen los Pliegos de Condiciones de las DOP o de las IGP han suscitado diversos conflictos comunes a su condición de normas o reglamentaciones técnicas. Estos Pliegos de Condiciones van configurando como un conjunto o breviario de «normas y reglamentaciones técnicas particulares». Como toda labor de «normalización industrial» suscita importantes problemas en el comercio intracomunitario e internacional toda vez que cualquier alteración o diferencia en la *definición jurídica negativa* de una mercancía normalizada (queso, jamón) o la proposición de una determinada «norma sobre etiquetado» o *regla de comercialización* expulsa *aparentemente* o dificulta el libre mercado a toda mercancía que no se ajuste cualitativa o analíticamente en su *método de elaboración o de producción* o *reglas de comercialización*, deviniendo en un *obstáculo técnico para el comercio* –en el sentido acuñado por la OMC– o en una *barrera técnica* con el alcance de la legislación y la jurisprudencia comunitaria¹². La Sentencia de 22 de septiembre de 1998 (Asunto 286/1986, *Queso Edam*)¹³, o la reciente Sentencia del TJ de 16 de enero de 2003 (Asunto: C-

¹¹ La doctrina española se ha enriquecido notablemente con la publicación del importante trabajo de José Manuel CORTÉS MARTÍN, *La protección de las indicaciones geográficas en el comercio internacional e intracomunitario*, MAPA, Madrid, 2003. Desde una visión netamente «internacionalista», compendia un riguroso y extenso estudio sobre el régimen protector de estos signos distintivos en los diversos instrumentos internacionales (derecho unionista, Acuerdos ADPIC) y en derecho comunitario, deviniendo en un libro de lectura y consulta obligada.

¹² Inmediatamente se invocan el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (SPS) y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (TBT) como instrumentos de armonización internacional de las normas sobre etiquetado de productos. Véase LÓPEZ ESCUDERO, *Los obstáculos técnicos al comercio en la Comunidad Económica Europea*, Universidad de Granada, Granada, 1991, pgs. 65 y ss. y Carmen MÉNDEZ ALTOZANO, *La Unión Europea y la política de calidad: los obstáculos técnicos en el mercado interior*, Egido Editorial, Zaragoza, 1999, pgs. 15 y ss.

¹³ En este caso la cuestión controvertida –resuelta por la STJ de 22 de septiembre de 1998 (Asunto 286/86, Gerard Deserbais-Tribunal de Colmar, Alsacia, Francia), era de estricta reglamentación técnica. El Sr. Deserbais comercializaba en Francia con la denominación Edam un queso procedente de la RFA –país que no es signatario de la Convención de Stresa– con un contenido en materia grasa del 34,30%, cuando en la legislación francesa el contenido mínimo era del 40%, ajustándose a las previsiones del Convenio internacional sobre el empleo de denominaciones de origen y denominaciones de quesos de Stresa de 1 de junio

14/2000 «denominación sucedáneo de chocolate») es un buen ejemplo del *nominalismo jurídico* en materia de reglamentaciones técnicas¹⁴. Aun cuando sabemos, al menos, que la denominación queso no puede aplicarse a aquellos productos cuya *sustancia* haya sido sustituida por otra distinta (STJ de 16 de diciembre de 1999. Asunto 101/1998¹⁵).

Concurre con este aspecto otro sustantivo que el Tribunal, como veremos,

de 1951. La Sentencia señala que en el ámbito intracomunitario un «Estado miembro no puede invocar las disposiciones de un Convenio anterior con el fin de justificar restricciones a la comercialización de los productos procedentes de otro Estado miembro, cuando dicha comercialización es lícita en virtud de la libre circulación de mercancías prevista en el Tratado» (F. 18), por lo que se colige que los artículos 30 y ss. del Tratado han de interpretarse como una oposición a que un «Estado miembro aplique una normativa nacional, que condicione el derecho a emplear la denominación de venta de un tipo de queso al requisito de un contenido mínimo en materia de grasas, respecto a los productos del tipo importados de otro Estado miembro, cuando dichos productos han sido fabricados y comercializados legalmente con esta denominación en dicho Estado miembro y se ha asegurado la adecuada información a los consumidores». En este caso, como recuerda la propia Sentencia, la denominación Edam, no era una denominación de origen, sino una denominación de un tipo de queso con arreglo al propio Convenio de Stresa de 1951. El queso holandés Noord-Hollandse Edammer, está registrado, al igual que el queso «Grana padano» como denominación de origen protegida con arreglo al Reglamento de 1992, por Reglamento (CE) núm. 1107/96 de la Comisión de 12 de junio de 1996, *relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) núm. 2081/92 del Consejo*, con una particularidad, que Holanda no solicitó la protección del nombre.

¹⁴ Sobre la misma, Leticia A. BOURGES, «España e Italia condenadas por obstaculizar la libre circulación de mercancías: ¿Un final feliz para la guerra del chocolate?», GJ núm. 224, marzo/abril 2003. Son de interés las observaciones de Jean Paul BRANLARD «Regard d'un juriste français sur le chocolat» y «Droit et chocolat: le cas de la France et de la Suisse» en *Droit et Gastronomie*, ob. cit., pgs. 47 y ss., quien pone de relieve cómo las reglamentaciones poco exigentes con el porcentaje de cacao utilizado para calificar el producto como chocolate, facilitan el libre comercio más realmente son un fraude y engaño para el consumidor. El fallo de la Sentencia de 16 de enero de 2003 meritada condena a la República Italiana, por incumplimiento de *las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 30 del Tratado CE (actualmente artículo 28 CE, tras su modificación), al prohibir que los productos de cacao y de chocolate que se ajustan a los contenidos mínimos fijados en el anexo I, apartado 1, punto 1.16, de la Directiva 73/241/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos de cacao y de chocolate destinados a la alimentación humana, a los que se han adicionado materias grasas vegetales distintas de la manteca de cacao y que han sido fabricados legalmente en los Estados miembros que autorizan la adición de estas materias, puedan ser comercializados en Italia con la denominación utilizada en el Estado miembro de producción, y al prever que dichos productos sólo puedan comercializarse con la denominación «sucedáneo de chocolate»*. De este modo queda consagrada la libre circulación de productos que de chocolate no tengan más que el nombre. Los *chocolates facticios* se alejan del concepto social pero se acercan al concepto definido industrialmente. Aun cuando los mayas llamaban a este árbol «*cacahuauacht*» y era tomado por bebida de los dioses, la reglamentación técnica hija de la eliminación de los llamados obstáculos técnicos al comercio, permitirá definir las denominaciones sin vínculo alguno con la *sustancia*. Tendremos chocolate «*salva rerum substantia*».

¹⁵ Véase la STJ de 16 de diciembre de 1999 (Asunto 101/98), sobre la utilización de grasas vegetales en quesos «dietéticos».

aborda tangencialmente. Las *denominaciones de origen comunitarias* no sólo son *reglamentaciones técnicas*, sino que son un *signum collegii* geográfico que se integra en la *summa divisio* de la propiedad industrial. Como *derecho industrial* puede invocarse como una cláusula de salvedad prevista en el artículo 30 del Tratado y puede ser objeto de protección desde un régimen estricto de propiedad industrial y/o del derecho de la competencia¹⁶. La opción por uno u otro régimen en el orden comunitario no es irrelevante¹⁷.

Convendrá, por tanto, cohonestar en el dominio de las *reglamentaciones técnicas* aquellas que están vinculadas al *genus* (queso) y aquellas otras complementarias y adicionales que se refieren a la *specie* (*queso grana padano protegido por una DOP*). Este extremo es relevante, porque algunas de las cuestiones que se suscitan en las dos sentencias que comentamos, han de resolver este conflicto. Las segundas (normas o reglamentaciones técnicas) pueden ser adoptadas generalmente por disposiciones normativas del Estado miembro –que se reflejan en el Pliego registrado– o en algunos casos, pueden fijarse por la «*estructura de control*» correspondiente, como ente gestor del *signum collegii* geográfico, de manera pareja a las funciones del titular de una *marca colectiva o de garantía*. No ha de abandonarse esta línea si, en nuestro criterio, ha de encajar la doctrina contemplada en las Sentencias que analizamos. Las reglamentaciones técnicas que estén vinculadas directamente a la *garantía, reputación y calidad del producto* asociada al origen geográfico, responden a un principio distinto; integran el *patrimonio comercial colectivo* y que en buen número de casos son expresión de ciertas formas de autorregulación que no se diferencian *cualitativamente* de las que adopta el titular de una marca colectiva –*se refiera o no a un nombre geográfico*– en relación con los usuarios de la misma¹⁸. La fijación de los reglamentos y normas técnicas y acuerdos

¹⁶ André PUTTEMANS, *Droits intellectuels et concurrence déloyale*, Bruylant, Bruselas, 2000.

¹⁷ Si se considera como un mero indicativo geográfico con algún elemento de «*etiquetado de calidad*», la protección únicamente puede articularse desde las reglas de la competencia desleal o de la protección al consumidor. Si se consideran como un *signo distintivo geográfico singular* pero integrado en el derecho de propiedad industrial, ha de aplicarse íntegramente un régimen de protección similar al de otros signos distintivos (*marcas colectivas, de certificación, etc.*) o de otros derechos industriales (*patentes, etc.*). Y consecuentemente el régimen de excepción del artículo 30 del Tratado de la Unión ha de aplicarse con todas las modulaciones que se quiera.

¹⁸ Aun cuando la bibliografía es extensa nos remitimos a los comentarios de los artículos 64 a 70 del Reglamento de la Marca Comunitaria, redactados por LARGO GIL y MONGE GIL, en CASADO CERVIÑO y LLOBREGAT HURTADO, (Dir.) *Comentarios a los reglamentos sobre la marca comunitaria*, Universidad de Alicante, Alicante, 1996, pg. 713 y ss. Respecto a la utilización de las disposiciones marcarias como sistema de protección de las indicaciones geográficas, puede repasarse el Informe IP/C/W/253 de 4 de abril de 2001 del Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la OMC y titulado «*Examen de la aplicación de las disposiciones de la sección del acuerdo sobre las relativas a las indicaciones geográficas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 24 del acuerdo*». Dada la disparidad existente en algunos casos las «*estructuras de control*», en este caso los Consorcios italianos, han tenido que registrar las denominaciones de origen reconocidas en Italia y en el derecho comunitario, como marcas comerciales en cualquiera de sus fórmulas en países en los que se elaboran productos facticios, con los

relativos a la protección y defensa, a su reglamentación, se propone o se adopta por organismos públicos o privados, a los que se les reconoce el ejercicio de determinadas funciones públicas, que son expresión de técnicas diversas de representación de intereses. Estos fenómenos institucionales de *autoorganización y autoadministración* se reproducen en los sectores agroalimentarios de todos los países europeos¹⁹. Se atribuye a los mismos poderes de regulación y de disciplina y están integrados y constituidos por los sectores profesionales intervinientes en el proceso productivo²⁰.

Si reparamos en el caso italiano, la tutela y protección de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas corresponde, sin perjuicio de otras competencias, a los Consorcios agrarios en sus diversas modalidades y funciones²¹.

La *autorregulación italiana* adopta la forma jurídico-privada, bajo la denominación de *consorcios voluntarios*, en los que concurren las funciones propias de toda asociación privada que gestiona una *marca colectiva*, y aquellas que le delegue la administración en relación con funciones de defensa y tutela de cada denominación de origen²².

consiguientes problemas de registro y de coexistencia de marcas preinscritas que pretenden aprovecharse de la reputación o nombradía de determinados productos. A título de ejemplo, en el DOCE se publicó un Anuncio de apertura de un procedimiento de investigación referente a un obstáculo al comercio consistente en prácticas comerciales que mantiene Canadá en relación con las importaciones de Prosciutto de Parma con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento núm. 3826/94. La incoación del expediente deriva de una denuncia presentada por el Consorzio del *Prosciutto di Parma*.

¹⁹ Véase, los trabajos compendiados por Eduardo MOYANO ESTRADA (Dir.), *Las organizaciones profesionales agrarias en la CEE*, Madrid, 1993 y *Acción colectiva y cooperativismo en la agricultura europea*, MAPA, Madrid, 1993 y su trabajo *Sindicalismo y política agraria en Europa*, MAPA, Madrid, 1988, y Alicia LAGREO NAVARRO y Teresa GARCÍA AZCÁRATE, *Las interprofesionales agroalimentarias en Europa*, MAPA, Madrid, 1995.

²⁰ Vital MOREIRA, *Auto-regulação profissional e Administração Pública*, Almedina, Coimbra, 1997.

²¹ Las funciones de los consorcios vinícolas (*Chianti*, etc.) estaban reguladas por los artículos 21 a 24 de la Ley de 3 de febrero de 1963, sobre *protección de las denominaciones de origen de vinos*, y en la actualidad por los artículos 19 y ss. de la Ley 164/92 de 10 de febrero de *nuova disciplina delle denominazioni d'origine de vini*. Esta ley ha sido modificada por la Ley 163 de 16 de junio de 1998, que modifica su artículo 7, sobre reclasificación de los vinos de DO. Y específicamente sobre los consorcios, la Ley 410 de 28 de octubre de 1999 de *«nuovo ordinamento dei consorzi agrari»* (GU 11-XI-1999). Sobre las funciones de estos «consorcios voluntarios» de vitivinicultores, Vital MOREIRA, *Autoregulação*, ob. cit., pgs. 377 y ss. La doctrina italiana ha estudiado estas formas asociativas características, entre otros puede consultarse, Giovanni GALLONI, *Instituzioni di Diritto Agrario e legislazione rurale*, Ed/Agricole, Bolonia, 1988, pgs. 184 y ss. Pietro CAVIGLIA, *Manuale di Diritto Vitivinicolo*, Calderini, Bolonia, 2001, pgs. 236 y ss. Un estudio del consorcio «*Paniere Veneto*», en Vittorio BADOER, *Il Marchio Regionale collettivo del Paniere veneto*, Eva ROOK BASILE, *Il sistema agro-alimentare e la qualità dei prodotti, profili tecnici, economici e giuridici*, Giuffrè Editore, 1992, pgs. 163 y ss. Luigi ACROSSO, voz, *Agricoltura (disciplina amministrativa)*. Ed. Digesto, Tomo I, Giuffrè, Varese, 1958 y voz, *Consorzi in agricoltura*. Ed. Digesto, Tomo X, Giuffrè, Varese, 1961.

²² Reflejo de esta organización política y económica de bases corporativas de la agricultura italiana, puede consultarse el extenso trabajo de Fabio BERTINI, *Organizzazione econo-*

En esta ocasión los productos afectados que han sido reconocidos como indicaciones geográficas protegidas en el derecho nacional y en el comunitario son el «jamón de Parma» (*Prosciutto di Parma*) y el queso «Grana Padano», correspondiendo la gestión de cada *signum collegii* al Consorcio correspondiente²³.

¿Cuál es el problema que ha sido resuelto por el Tribunal de Justicia? Determinadas prescripciones de los reglamentos de cada *signum collegii* protegido que obligan a realizar determinadas operaciones y prácticas en la elaboración y en la comercialización de ambos productos bajo la directa supervisión del Consorcio competente. Se contemplan las normas nacionales y convenciones internacionales que imponen el envasado (y otras operaciones previas como el rallado y el cortado) en la región de producción de productos agrarios amparados por denominaciones de origen²⁴. Trátese de comprobar si las *destrezas corporativas* exigidas del rallado del queso y del cortado del *Jamón de Parma*, son expresión de un *arte cisoria*, y de un *arte de cortar con cuchillo*²⁵ que ha de llevar la marca corporativa y que se integra en la *garantía simbólica* del patrimonio comercial del titular del *signum collegii*, o se trata, de *habilidades industriales* que constituyen medidas de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la exportación incompatibles con la proscripción establecida en el actual artículo 29²⁶. Veamos en primer lugar los antecedentes en el caso del *Jamón de Parma* (A) y en segundo lugar los del queso «grana padano» (B).

A) Antecedentes en el caso del «Jamón de Parma»²⁷

En relación con el jamón de Parma este problema surgió en el marco

mica e politica dell'Agricoltura nel XX secolo. Centanni di Storia del Consorzio Agrario di Sienna (1901-2000), Società Editrice il Mulino, Bolonia, 2001.

²³ Algunos de los problemas suscitados por las prácticas de estos consorcios desde el derecho de la competencia italiano y europeo, en Roberto SCHIANO, «L'applicazione del diritto antitrust della concorrenza al settore agricolo. Brevi note in margine al caso dei Consorzi di tutela dei prodotti tipici», *Revista Il Diritto dell'Unione Europea*, 4/2000, pgs. 835 y ss. y *L'applicazione del diritto antitrust nel settore agricolo. Alcune considerazioni in margine al caso del consorzio per la tutela dei prosciutti di Parma e San Daniele*, *Rivista Di Diritto Agrario*, octubre-diciembre 2000.

²⁴ Ver, Sentencia del TJCE de 20 de mayo de 2003, Ravil SARL y Bellon import SARL y Biraghi SpA, As C-469/00, todavía no publicado en el repertorio y Sentencia del TJCE de 20 de mayo de 2003, Consorzio del Prosciutto di Parma, Salumificio S.Rita SpA y Asda Stores Ltd y Hygrade Foods Ltd, As C-108/01, todavía no publicado en el repertorio.

²⁵ La obra del siglo XIV de Don Enrique DE ARAGÓN, llamado Marqués de Villena, *Arte cisoria o Tratado del arte de cortar del cuchillo*.

²⁶ Son de interés por cuanto subyacen en todos los procesos sobre organismos de control de DOP o de IGP, las observaciones de Marc TARRÉS VIVES, *Normas técnicas y ordenamiento jurídico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pgs. 35 y ss. y 279 y ss.

²⁷ El artículo 1 de la legge núm. 26, *tutela della denominazione di origine «Prosciutto di Parma»* (Ley núm. 26 relativa a la protección de la denominación de origen «jamón de Parma»), de 13 de febrero de 1990 (GURI núm. 42, de 20 de febrero de 1990, pg. 3; en lo sucesivo, «Ley de 13 de febrero de 1990»), reserva exclusivamente la denominación «jamón de Parma» al jamón provisto de una marca distintiva que permita su identificación

del litigio existente entre, por un lado, el *Consorzio del Prosciutto di Parma (Consorcio)*, uno de sus miembros, la firma *Salumificio S.Rita SpA*,²⁸ y por otro lado, diversas firmas cuyo objeto es la distribución y la comercialización de productos: la mercantil *Asda Stores Ltd, (la detallista)*,²⁹ y la importadora británica del *Jamón de Parma*, llamada *Hygrade Foods Ltd (La importadora)*.

La detallista vende jamón amparado, que compra previamente cortado a la importadora, quien adquiere el jamón deshuesado pero sin cortar a un productor italiano miembro del Consorcio. En qué consiste la *habilidad industrial*: el jamón es cortado en lonchas y envasado herméticamente por la importadora en paquetes de cinco lonchas cada uno. Los paquetes llevan la siguiente Leyenda: «*ASDA A taste of Italy PARMA HAM Genuine Italian Parma Ham*»³⁰. En el reverso, figuran las menciones «*PARMA HAM All authentic Asda continental meats are made by traditional methods to guarantee their authentic flavour and quality*»³¹ y «*Produced in Italy, packed in the UK for Asda Stores Limi-*

permanente, obtenido mediante el tratamiento de los cuartos traseros frescos de los cerdos criados y sacrificados en territorio de la península italiana, producido de acuerdo con las disposiciones legales tras una maduración en la región típica de producción durante un período mínimo prescrito por la ley. El art. 2 de la Ley de 13 de febrero de 1990 define la región de producción típica como la parte correspondiente de la provincia de Parma. El art. 3 señala las características concretas del jamón de Parma, incluidos su peso, color, aroma y sabor. El art. 6 de la misma Ley dispone que: – una vez que se haya aplicado la marca, el jamón de Parma podrá ser vendido sin huesos y en trozos de distintos pesos y forma, o bien podrá ser cortado en lonchas y envasado adecuadamente; –si no fuese posible conservar la marca en el producto, ésta deberá estar estampada de forma indeleble, de manera que no pueda quitarse del envase, bajo el control del organismo competente y según los métodos previstos en el reglamento de aplicación; –en este último caso, las operaciones de envasado deberán llevarse a cabo en la región típica de producción indicada en el artículo 2. El art. 11 indica que los ministros competentes pueden recurrir a la colaboración de un consorcio de productores para las tareas de vigilancia y control. El art. 25 del Decreto núm. 253, regolamento di esecuzione della legge 13 febbraio 1990, núm. 26 («Decreto núm. 253 relativo al Regolamento de aplicación de la Ley núm. 26 de 13 de febrero de 1993»), establece que el corte en lonchas y el envasado del jamón de Parma deben efectuarse en instalaciones situadas en la región típica y aprobadas por el consorcio. El art. 26 del mismo Decreto exige la presencia de representación del consorcio durante el corte y envasado del producto. El Decreto de 15 de febrero de 1993 contiene asimismo disposiciones relativas al envasado y al etiquetado. En virtud de un Decreto de 12 de abril de 1994, se confió al Consorzio la misión de controlar la aplicación de las disposiciones relativas a la denominación de origen «*jamón de Parma*».

²⁸ Esta firma es una sociedad con domicilio en Italia, productora de jamón de Parma y miembro del Consorcio, y por tanto titular del derecho al uso del signum coeleggii geográfico, que al integrarse voluntariamente en el mismo, acepta la disciplina externa e interna del mismo, cual ocurre con el licenciatario de una marca colectiva de garantía o de certificación.

²⁹ Se trata de una sociedad con domicilio en el Reino Unido, perteneciente al grupo minorista estadounidense Wal-Mart, que explota una cadena de supermercados.

³⁰ «*ASDA Sabor de Italia JAMÓN DE PARMA Auténtico jamón de Parma italiano*».

³¹ «*JAMÓN DE PARMA Todas las carnes auténticas de Asda procedentes de la Europa continental se elaboran mediante procedimientos tradicionales para garantizar su sabor y calidad verdaderos*».

ted» («Producido en Italia, envasado en el Reino Unido por Asda Stores Limited») ³².

El 14 de noviembre de 1997, el *Consorzio* promovió en el Reino Unido un procedimiento judicial contra Asda e Hygrade con objeto de que se dictaran contra éstas diversas órdenes conminatorias, básicamente para que pusieran fin a sus actividades, debido a que, en su opinión, éstas eran contrarias a los reglamentos aplicables al jamón de Parma. El 17 de noviembre de 1997, dirigió contra estas sociedades una demanda de medidas provisionales, pidiendo que se dictaran las órdenes conminatorias solicitadas en su demanda en cuanto al fondo y en la exposición de sus pretensiones. Asda e Hygrade solicitaron que se desestimaran estas demandas, sosteniendo, en particular, que el Reglamento (CEE) núm. 2081/1992 y/o el Reglamento (CE) núm. 1107/1996 no confieren al *Consorzio* los derechos que éste alega. Las demandas fueron desestimadas. El *Consorzio* interpuso un recurso de apelación ante la *Court of Appeal* (England & Wales, Reino Unido). Se admitió la intervención de Salumificio en este procedimiento. El recurso de apelación fue desestimado el 1 de diciembre de 1998. El *Consorzio* y Salumificio recurrieron entonces ante la House of Lords, que decidió plantear una cuestión prejudicial al TJCE ³³.

B) Antecedentes en el caso «Grana padano» ³⁴.

En cuanto al queso «Grana Padano» hay que destacar la existencia de un

³² En el mundo de la normalización industrial y del consumo en masa, es frecuente que las *habilidades industriales* invoquen como garantía de calidad que ha sido fabricado observando las reglas propias de *destrezas corporativas* (*made by traditional methods*). Vide Laurence BÉRARD y Philippe MARCHENAY, «La construcción social de los productos de la úcira» y ESPÉITX BERNAT, «Los nuevos consumidores o las nuevas relaciones entre campo y ciudad a través de los “productos de la tierra”», Muriel FAURE, Delimitación y especificidad: los quesos abundance y ranchera», en el monográfico de la revista *Agricultura y Sociedad*, núm. 80-81, julio-diciembre de 1996.

³³ Se hace eco de este problema en los tribunales ingleses MAROÑO GARCALLO, M. M., en su obra *«La protección jurídica de las denominaciones de origen en los derechos español y comunitario»*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2002, ver nota 120 de la pg. 266.

³⁴ En Italia, las normas de protección de las denominaciones de origen de los quesos fabricados en dicho Estado miembro, entre ellos el «Grana Padano», así como sus zonas de producción, se definieron mediante la legge núm. 125, tutela delle denominazioni di origine e tipiche dei formaggi (Ley núm. 125, relativa a la protección de las denominaciones de origen y típicas de los quesos), de 10 de abril de 1954 (GURI núm. 99, de 30 de abril de 1954, pg. 1294), y el decreto del Presidente della Repubblica núm. 1269, riconoscimento delle denominazioni circa i metodi di lavorazione, caratteristiche merceologiche e zone di produzione dei formaggi (Decreto del Presidente de la República núm. 1269, sobre el reconocimiento de las denominaciones relativas a los métodos de elaboración, a las características comerciales y a las zonas de producción de los quesos), de 30 de octubre de 1955 (GURI núm. 295, de 22 de diciembre de 1955, pg. 4401). La denominación de origen «Grana Padano» se extendió a la forma rallada del producto mediante el decreto del Presidente del Consiglio dei ministri, estensione della denominazione di origine del formaggio «Grana Padano», alla tipologia «grattugiato» (Decreto del Presidente del Consejo de Ministros por el que se extiende la denominación de origen del

litigio planteado en términos muy parecidos entre, por un lado, *Ravil SARL* (en lo sucesivo, «Ravil»), con domicilio social en Francia, y, por otro lado, *Biraghi SpA* (en lo sucesivo, «Biraghi»), con domicilio social en Italia, productor de queso «*Grana Padano*», así como *Bellon import SARL* (en lo sucesivo, «*Bellon*»), con domicilio social en Francia, importador y distribuidor exclusivo de los productos de *Biraghi* en Francia. *Ravil* importa, ralla, preenvasa y distribuye diversas variedades de quesos en Francia. En el momento de incoarse el procedimiento principal, desarrollaba estas actividades, en particular, en relación con el «*Grana Padano*», que comercializaba en Francia con la denominación «*Grana Padano râpé frais*»³⁵ y para el que había puesto a punto, en 1989, las técnicas que permitían su envasado. En 1996, *Bellon* y *Biraghi* presentaron una demanda ante el tribunal de commerce de Marseille contra *Ravil* en la que solicitaban que se condenara a ésta a cesar de comercializar queso con la denominación «*Grana Padano râpé frais*», y a indemnizarlas por el perjuicio que consideraban haber sufrido desde 1992. Basaron su demanda en los arts. 1 y 3 del Convenio franco-italiano y en el Decreto de 4 de noviembre de 1991, que entró en vigor en 1992, en la medida en que subordinan la utilización de la denominación «*Grana Padano*» para el queso rallado al requisito de que las operaciones de rallado se efectúen en la región de producción y que el envasado se realice inmediatamente en condiciones determinadas³⁶.

Mediante resolución de 5 de noviembre de 1997 el *Tribunal de commerce* de Marsella estimó la demanda y condenó a *Ravil* al pago de una indemnización de daños por dicha comercialización desde 1992 y le prohibió comercializar queso con la denominación «*Grana Padano râpé frais*». *Ravil* recurrió contra esta resolución. Mediante sentencia de 5 de marzo de 1998, la *Cour*

queso «*Grana Padano*» al tipo «rallado»), de 4 de noviembre de 1991 (GURI núm. 83, de 8 de abril de 1992, pg. 12; en lo sucesivo, «Decreto de 4 de noviembre de 1991»), cuando el producto rallado se obtiene exclusivamente a partir de un queso entero que puede acogerse a la denominación de origen de que se trata, a condición de que las operaciones de rallado se efectúen en la zona de producción y el envasado se realice inmediatamente sin ningún tratamiento ni adición de sustancias que puedan modificar la conservación y las características organolépticas originales.

³⁵ *Grana Padano* rallado fresco, el cual rallaba y envasaba previamente en dicho Estado miembro.

³⁶ Hay que advertir que existe un Convenio entre Francia e Italia sobre la protección de las denominaciones de origen, indicaciones de procedencia y demás denominaciones de determinados productos, firmado en Roma el 28 de abril de 1964, en cuyo art. 1 se establece lo siguiente: «Ambos Estados signatarios se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar eficazmente la protección de los productos naturales y fabricados originarios del territorio del otro Estado contra la competencia desleal en el ejercicio del comercio y para garantizar una protección eficaz de las denominaciones que figuran en los anexos A [productos originarios de Francia] y B [productos originarios de Italia] del presente Convenio, conforme a las disposiciones de los artículos 2 a 6 *infra*». En el art. 3 se dispone lo siguiente: «Las denominaciones que figuran en el anexo B del presente Convenio están reservadas, en el territorio de la República Francesa, a los productos o mercancías italianos y sólo pueden utilizarse en dicho territorio en las condiciones previstas por la legislación de la República Italiana». En el anexo B del Convenio franco-italiano se incluye, dentro de los quesos, el queso italiano «*Grana Padano*».

d'Appel d'Aix-en-Provence (Francia) confirmó la referida resolución por considerar que habían quedado suficientemente acreditados los hechos constitutivos de competencia desleal mediante la comercialización en Francia, desde 1992, de queso «*Grana Padano*» en su forma rallada, puesto que Ravil había burlado la normativa con el fin de realizar operaciones menos costosas y aumentar su cuota de mercado a costa de competidores respetuosos con la Ley. Al examinar el recurso de casación formulado por Ravil, la *Cour de Cassation*, y teniendo presente los casos *Rioja I* y *Rioja II*, al igual que había ocurrido con la *House of Lords*, consideró que la solución del litigio dependía de la interpretación del art. 29 CE.

C) Reconocimiento normativo y declaración del signo distintivo con arreglo al artículo 17 del Reglamento 2081/1992. Condiciones de la destreza corporativa y habilidad industrial

El 12 de junio de 1996 la Comisión adoptó el Reglamento (CE) núm. 1107/1996, relativo al registro de las II.GG y de las DD.OO. Con arreglo al procedimiento establecido en el art. 17 del Reglamento (CEE) núm. 2081/1992. Este Reglamento, en vigor desde el 21 de junio de 1996, dispuso el registro, entre otras: 1º) de la denominación de origen protegida (en lo sucesivo, «DOP») «*Grana Padano*», bajo la rúbrica «Quesos» y 2º) de la DOP «*jamón de Parma*».

Si repasamos el Pliego de Condiciones de la segunda, menciona expresamente la exigencia de que el *cortado y el envasado* del *Jamón de Parma* se efectúen en la región de producción. En el caso del queso «*Grana Padano*» se refiere expresamente al Decreto de 4 de noviembre de 1991 y en el del jamón comercializado en lonchas se remite a la Ley de 13 de febrero de 1990, así como al Decreto de 15 de febrero de 1993, en ambos supuestos, en relación con las exigencias que han de respetarse en virtud de disposiciones nacionales, en el sentido de la letra i) del art. 4,2 del Reglamento (CEE) núm. 2081/1992.

En ambos asuntos se examinan las *destrezas corporativas*: las operaciones de corte, rallado y de envasado en la región de producción realizadas en una fase distinta a las de la venta al por menor y la restauración.

En los dos casos se trataba de dilucidar en última instancia si las normas nacionales que obligaban a realizar tales *destrezas corporativas* en la región de producción eran contrarias al art. 29 CE. En el asunto del queso «*Grana Padano*» el juez nacional se preguntaba si el citado art. 29 se oponía a una legislación nacional que reservaba una denominación de origen «*Grana Padano*» al queso rallado en la región de producción, *en la medida en que tal obligación no fuese indispensable para el mantenimiento de los caracteres específicos que dicho producto había adquirido*. El órgano jurisdiccional entendía que el Decreto de 4 de noviembre de 1991 podía constituir una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la exportación, por tanto contraria al art. 29 CE. En el litigio del *jamón de Parma* el juez nacional se preguntaba si el Reglamento (CEE) núm. 2081/1992, en relación con el Regla-

mento (CE) núm. 1107/1996 y el pliego de condiciones para la DOP *Prosciutto di Parma*, creaba un derecho comunitario válido que podía hacerse valer directamente ante un tribunal de un Estado miembro, con el fin de impedir la venta al por menor como *Prosciutto di Parma* de un jamón cortado en lonchas y envasado, obtenido a partir de jamones debidamente exportados de Parma de conformidad con los requisitos de la DOP, pero que posteriormente no habían sido cortados en lonchas, envasados y etiquetados según las *destrezas corporativas recogidas en el Pliego de Condiciones*.

II. EL REQUISITO DEL ENVASADO EN LA REGIÓN DE PRODUCCIÓN EN EL REGLAMENTO (CEE) NÚM. 2081/1992

La cuestión primera que se examina en ambos asuntos se fundamenta en una determinada *concepción técnica* del propio Reglamento 2081/1992. Se examina si el Reglamento (CEE) núm. 2081/1992 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que la utilización de una DOP *esté sujeta al requisito de que se realicen en la región de producción operaciones como las de rallado y envasado del producto*.

El TJCE destaca que según el art. 4,2 del Reglamento (CEE) núm. 2081/1992, el pliego de condiciones contendrá «al menos» los elementos enumerados, de manera «no exhaustiva» en esta disposición³⁷. Así, el pliego de condiciones contiene la definición detallada del producto protegido en todos los órdenes (*producción, elaboración, comercialización*), autorregulada por el titular del signo distintivo, bajo el control del Estado miembro que lo comunica y de la Comisión que registra la DOP, ya sea en el marco del procedimiento normal de los arts. 5 a 7 o del procedimiento simplificado del art. 17 del Reglamento (CEE) núm. 2081/1992. En dicha definición convergen reglamentaciones técnicas que responden al *genus* y otras a la *specie* amparada por este derecho de propiedad industrial, dado que como señalara en los años veinte del pasado siglo Roger HODEZ «*le mot Champagne est indicatif á la fois du lieu de production et de fabrication*»³⁸.

Mas el reglamento de 1992 crea un *signo distintivo comunitario* una vez registrado por el estado miembro. La Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de junio de 1998 (Asuntos acumulados C-129/1997 y C-130/1997, *Ivon Chiciak y otros*), así lo declaraba³⁹, aplicándosele el régimen de protección previsto

³⁷ Por tanto, ha de contener, en particular, los siguientes: descripción del producto, sus principales características físicas, químicas, microbiológicas y/u organolépticas; elementos que prueben que el producto es originario de una zona geográfica delimitada; descripción del método de obtención del producto y, en su caso, los métodos locales, cabales y constantes; elementos específicos del etiquetado vinculados a la mención «DOP» y los posibles requisitos que deban cumplirse en virtud de disposiciones comunitarias y/o nacionales.

³⁸ Roger HODEZ, *La protection des vins de Champagne par l'appellation d'origine*, PUF, Paris, 1923, pg. 61.

³⁹ Declara la Sentencia que «el Reglamento núm. 2081/92 del Consejo de 14 de julio de 1992 relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los

en la propia disposición reglamentaria europea, y las peticiones de modificación o alteración de algunos de los elementos del *Pliego de Condiciones* de cada denominación han de ser tramitadas con arreglo al procedimiento de registro comunitario⁴⁰.

Esta reglamentación particular, suma de destrezas corporativas y habilidades indus-

productos agrícolas y alimenticios, debe interpretarse en el sentido de que, después de su entrada en vigor, un Estado miembro, mediante la adopción de disposiciones nacionales, no puede modificar una denominación de origen, cuyo registro haya solicitado de conformidad con el artículo 17, ni puede protegerla a nivel nacional». Esta Sentencia resuelve una cuestión prejudicial suscitada en el proceso penal promovida por el Tribunal de Dijon, en el que se solicitaba que se pronunciara sobre la interpretación del Reglamento (CEE) núm. 2081/92 del Consejo del 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios y del Reglamento núm. 11706/96 de la Comisión de 12 de junio de 1996, relativo al Registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento. El Reglamento de 1996, establecía en su Anexo una Lista de las denominaciones registradas como indicaciones geográficas protegidas (IGP) o denominaciones de origen protegidas (DOP). Entre las mismas el Gobierno francés había comunicado y registrado en el sector quesero, la denominación Epoisses de Bourgogne. Esta denominación de origen había sido reconocida por un Decreto del 14 de mayo de 1991. Esta Reglamentación nacional se modificó por un Decreto de 14 de abril de 1995 de la D.O. Epoisses, que venía a sustituir el nombre primigenio por el Epoisses en todos sus preceptos. El propio Gobierno Francés había solicitado con arreglo al artículo 9 del Reglamento de 1992, una modificación del Pliego de Condiciones de la Denominación. Los Srs. CHICIAK y FOL eran productores de queso, que fueron inculcados con arreglo a la legislación francesa, por haber utilizado el nombre de Epoisses en sus productos, sin estar amparados por el reglamento de la denominación. Alegaron en su defensa que la protección del Reglamento se refería a la denominación Epoisses de Bourgogne. Declara el Tribunal al resolver la primera de las cuestiones que el Reglamento de 1992, debía interpretarse en el sentido de que «después de su entrada en vigor, un Estado miembro, mediante la adopción de disposiciones nacionales, no puede modificar una denominación de origen, cuyo registro haya solicitado de conformidad con el artículo 17, ni puede protegerla a nivel nacional». Y respecto a la segunda de las cuestiones planteadas, si en los supuestos de denominaciones de origen compuestas quedaban protegidos todos los términos, «Epoisses», entiende que el hecho de que para ésta no haya una indicación en forma de remisión a pie de página en el Anexo del Reglamento (CE) núm. 1107/96 de la Comisión de 12 de junio de 1996, relativo al registro de indicaciones geográficas, si no se registran una de las partes de dicha denominación «no significa necesariamente que cada una de sus partes esté protegida».

⁴⁰ Recientemente se ha dictado el Reglamento 2073/2000 de la Comisión de 11 de diciembre, que modificaba algunos elementos del *Pliego de condiciones* de varias denominaciones de origen que figuran en el Anexo II del Reglamento (CE) núm. 1107/96 relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) núm. 2081/92 del Consejo (DOCE del 12-XII-2000). En este caso se modificaban diversos preceptos relativos a las denominaciones *Pays d'Auge*, *Cornouaille*, *Rocamadour*. En el caso español, por ejemplo, éste ha sido el supuesto de la denominación de origen vasca de quesos, «Idiazabal», cuya modificación del Pliego de Condiciones fue acordada por el Reglamento (CEE) núm. 2371/1999 de la Comisión de 29 de octubre de 1999, por el que se modificaba un elemento del Pliego de condiciones de la citada denominación que figura en el Anexo del Reglamento (CE) núm. 1107/96.

triales, determina a la vez los requisitos de *orden técnico, organoléptico y geográfico*, que han de observarse conjuntamente para obtener el derecho al uso de la DOP correspondiente, cuyo *control, inspección y supervisión* corresponde a la «*estructura de control*» en el orden de la *producción, de la elaboración y de la comercialización del producto*, sin perjuicio de las competencias que concurren en otras administraciones o agencias públicas.

A este respecto, el Alto Tribunal señala que el tenor literal del artículo 4 del Reglamento núm. 2081/1992 no excluye en absoluto que se determinen *normas técnicas particulares* aplicables a las operaciones que den lugar a diferentes presentaciones de un mismo producto en el mercado. Invocando el *Considerando Tercero* de la Exposición de Motivos del Reglamento de 1992, justifica aquéllas por el *doble criterium* de la calidad y de la garantía de singularidad que atribuye el origen geográfico. Teniendo en cuenta estos dos *criterios* el TJCE entiende que pueden establecerse *normas técnicas particulares* que reflejen las *destrezas corporativas* (como las de *rallado y envasado* del producto). La Corte de Luxemburgo concluye que el Reglamento núm. 2081/1992 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que la utilización de una DOP esté sujeta al requisito de que se realicen en la región de producción operaciones como las de *cortado, rallado y envasado* del producto, cuando tal requisito se prevea en el *pliego de condiciones*⁴¹.

III. LA OBLIGATORIEDAD DEL CORTADO, RALLADO Y ENVASADO EN LA REGIÓN DE PRODUCCIÓN COMO MEDIDA DE EFECTO EQUIVALENTE A UNA RESTRICCIÓN CUANTITATIVA A LA EXPORTACIÓN

Admitida esa condición técnica que afecta a la comercialización del producto amparado, ha de determinarse si la naturaleza de estas *destrezas corporativas* es la de una medida de efecto equivalente a una *restricción cuantitativa a la exportación*.

Varias partes en el litigio quesero defendieron que el registro comunitario de la DOP «*Grana Padano*» impedía que pudiese estimarse que existía una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la exporta-

⁴¹ Ver, Sentencia «Grana Padano», As C-469/00, apartados 75 a 83 y Sentencia «Jamón de Parma», As C-108/01, apartados 42 a 50. En ambos asuntos el Consorzio, Salumificio, Bellon, Biraghi, los Gobiernos español, francés e italiano, así como la Comisión, consideraron básicamente que el Reglamento (CEE) núm. 2081/92 permitía a los productores, en principio, conseguir que la utilización de la DOP estuviese sujeta al requisito de que se realizasen en la región de producción operaciones como las de corte en lonchas, rallado y envasado del producto. En contra del asunto del «Jamón de Parma» se manifestaron Asda c Hygrade, quienes dudaban de que tal requisito pudiese formar parte, en modo alguno, de la normativa comunitaria, y el Gobierno del Reino Unido, quien estimaba que el Reglamento (CEE) núm. 2081/92 no confería a los productores el derecho a prohibir la venta con la DOP de un producto cortado en lonchas y envasado fuera de la región de producción. Ver, Sentencia «Grana Padano», As C-469/00, apartado 74 y Sentencia «Jamón de Parma», As C-108/01, apartados 40 y 41.

ción⁴². Sin embargo, el TJCE va a rechazar este argumento al recordar que, según una jurisprudencia reiterada, la prohibición de restricciones cuantitativas así como de medidas de efecto equivalente es válida no sólo para las medidas nacionales, sino igualmente para las que emanan de las instituciones comunitarias⁴³.

La Corte de Luxemburgo, en coherencia con la doctrina sentada en su jurisprudencia sobre el embotellado del *vino de Rioja* en la región determinada, va a confirmar la naturaleza de medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la exportación de las normas nacionales litigiosas. Recuerda que el artículo 29 CE prohíbe todas las medidas que tengan por objeto o por efecto restringir específicamente las corrientes de exportación y establecer así una diferencia de trato entre el comercio interior de un Estado miembro y su comercio de exportación, con el fin de proporcionar una ventaja particular a la producción nacional o al mercado interior del Estado interesado⁴⁴. Una reglamentación (sea una norma nacional o un Convenio bilateral entre Estados miembros) que hace exigibles en el orden de la comercialización tales *destrezas corporativas* y que se hagan en la zona de producción correspondiente, tiene como consecuencia que el queso y el jamón producidos en la región delimitada, con derecho al uso de la DOP, no puedan ser *cortados, rallados o envasados* fuera de dicha región, so pena de verse privados del derecho al uso del *signum colegi*.

En cambio, el queso y el jamón con denominación de origen transportados en el interior de la región de producción conservan su derecho a la denominación de origen cuando son cortados, rallados y envasados en dicha región

⁴² BELLON y BIRAGHI consideraban que, a su juicio, una medida de esta índole sólo podía ser adoptada por un Estado miembro. Sostenían que tras el registro de una DOP por la Comisión, la protección establecida ya no dependía de la legislación del Estado miembro de origen del producto, sino de la normativa comunitaria, la cual, habida cuenta de la jerarquía de las normas, se imponía tanto a los Estados miembros como a sus nacionales. También el Gobierno francés estimó que no procedía abordar la interpretación del art. 29 respecto a una normativa nacional que reservaba la denominación de origen «Grana Padano» al queso rallado en la región de producción, puesto que dicha normativa había sido legítimada por el Reglamento (CE) núm. 1107/96. Ver, Sentencia «Grana Padano», As C-469/00, apartados 84 y 85.

⁴³ Véanse, en particular, las sentencias de 25 de junio de 1997, Kieffer y Thill, C-114/96, Rec. pg. I-3629, apartado 27, y de 13 de septiembre de 2001, Schwarzkopf, C-169/99, Rec. pg. I-5901, apartado 37.

⁴⁴ Véase, en particular, en relación con medidas nacionales, la sentencia de 23 de mayo de 2000, Sydhavnens Sten & Grus, C-209/98, Rec. pg. I-3743, apartado 34. En la sentencia «Jamón de Parma», As C-108/01, apartados 51 y 52, Asda c Hygrade alegaron que los requisitos relativos al envasado de un producto podían constituir restricciones en el sentido de los arts. 28 y 29 CE. En particular, sostenían que la aplicación en el Reino Unido de una norma en virtud de la cual el jamón de Parma comercializado en lonchas sólo podía beneficiarse de la DOP si era cortado en lonchas y envasado en la región de producción podía manifiestamente obstaculizar directa o indirectamente real o potencialmente, el comercio intracomunitario. Igualmente el Gobierno del Reino Unido consideró que el requisito de que se trataba en el asunto principal constituía una restricción cuantitativa a la exportación.

conforme a la legislación nacional. Por tanto, la reglamentación meritada tiene por efecto *restringir específicamente* las corrientes de exportación del queso y del jamón que pueden llevar la denominación de origen y establece así una diferencia de trato entre el *comercio interior de un Estado miembro* y su comercio de *exportación*. Por consiguiente, impone restricciones cuantitativas a la exportación en el sentido del artículo 29 CE⁴⁵.

IV. LA JUSTIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE RALLADO, CORTADO Y ENVASADO EN LA REGIÓN DE PRODUCCIÓN POR CAUSA DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL

¿Puede aplicarse la cláusula de salvedad prevista en el propio Tratado? A la luz de la doctrina del TJCE en la Sentencia *Rioja II*, las sentencias justifican el efecto restrictivo que las normas nacionales y convencionales sobre el queso «Grana Padano» y el «jamón de Parma» causan en los intercambios

⁴⁵ Véase, en el mismo sentido, a propósito de una medida nacional, la sentencia Bélgica/España, antes citada, apartados 38 y 40 a 42. Ver, Sentencia «Grana Padano», As C-469/00, apartados 40 a 43 y Sentencia «Jamón de Parma», As C-108/01, apartados 54 y 58. En la sentencia sobre el «Grana Padano» el TJCE destaca que, como se ha señalado en el apartado 26 de la presente sentencia, el pliego de condiciones de la DOP «Grana Padano» se refiere expresamente al Decreto de 4 de noviembre de 1991 en relación con las exigencias que han de respetarse en virtud de disposiciones nacionales, en el sentido del artículo 4, apartado 2, letra i), del Reglamento núm. 2081/92. Así, por cuanto registra la DOP «Grana Padano», el Reglamento núm. 1107/96 hace del rallado y envasado en la región de producción un requisito de utilización de la DOP «Grana Padano», para el queso que se comercializa rallado. En consecuencia, por los motivos expuestos en los apartados 40 a 43 de la presente sentencia (que acabamos de ver arriba), que son aplicables *mutatis mutandis* al supuesto examinado, el TJCE concluye que el hecho de supeditar la utilización de la DOP «Grana Padano» para el queso que se comercializa rallado al requisito de que las operaciones de rallado y envasado se efectúen en la región de producción constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la exportación en el sentido del artículo 29 CE. Ver, Sentencia «Grana Padano», As C-469/00, apartados 86 y 88. Ver también Sentencia «jamón de Parma», As C-108/01, apartados 53 y 55 a 59. En este asunto se razona en parecidos términos al indicarse que el pliego de condiciones de la DOP «jamón de Parma» menciona expresamente, por lo que se refiere al jamón comercializado en lonchas, la exigencia de que el cortado y el envasado del producto se efectúen en la región de producción, y se remite a la Ley de 13 de febrero de 1990, así como al Decreto de 15 de febrero de 1993 en relación con las exigencias que han de respetarse en virtud de disposiciones nacionales, en el sentido del artículo 4, apartado 2, letra i), del Reglamento núm. 2081/92. Así, por cuanto registra la DOP «jamón de Parma», el Reglamento núm. 1107/96 hace del corte en lonchas y envasado en la región de producción un requisito de utilización de la DOP «jamón de Parma» para el jamón comercializado en lonchas. Como consecuencia de este requisito, el jamón producido en la región de producción que cumpla los demás requisitos exigidos para beneficiarse de la DOP «jamón de Parma» no puede ser cortado en lonchas fuera de dicha región, so pena de verse privado de esta denominación. En cambio, el jamón de Parma transportado en el interior de la región de producción conserva su derecho a la DOP si es cortado en lonchas y envasado en dicha región conforme a las normas contempladas en el pliego de condiciones.

intracomunitarios, por dos títulos comunitarios que se utilizan como *cláusulas de salvedad* contempladas en el artículo 30 (antiguo 36) del Tratado; a saber: 1º) La protección de la calidad de los productos en el seno de la PAC y 2º) la protección de la propiedad industrial. Y lo hace con los siguientes argumentos:

1º) la tendencia general a *potenciar la calidad de los productos* en el marco de la PAC, con objeto de favorecer la reputación de dichos productos, en particular mediante la utilización de denominaciones de origen que son objeto de una protección especial. Esta tendencia general se ha concretado en el sector de los *vinos de calidad (VCPRD)* en el actualmente en vigor Reglamento (CE) núm. 1493/1999 y fuera del sector vitivinícola en el Reglamento (CEE) núm. 2081/1992⁴⁶ que, pretende, en particular, satisfacer las expectativas de los consumidores de garantía de la calidad vinculada simbólicamente a un origen geográfico determinado, así como facilitar que los productores, en condiciones de leal competencia, obtengan mayores ingresos como recompensa de un esfuerzo cualitativo real⁴⁷.

2º) Las denominaciones de origen son propiedad industrial y comercial, por lo que pueden invocarse como *cláusula de salvedad* en los términos previstos en el artículo 30 del Tratado. Empero acude el Tribunal para la protección de ese *derecho industrial* más con argumentos del derecho de la competencia que los utilizados en la doctrina sobre otros *signos distintivos*. Arguye la protección de los derechohabientes frente a las conductas parasitarias de terceros de aprovechamiento de la *nombradía y reputación* de una determinada denominación de origen.

Se aduce que su finalidad es garantizar que el producto por ellas amparado procede de una zona geográfica determinada y que, por ende, presenta determinados caracteres particulares. Dicha *nombradía y notoriedad* de una denominación –al igual que en el caso de la protección del derecho de marcas– constituye el *patrimonio comercial colectivo* de los productores, y tiene una función clara para atraerse una clientela y gozar de predicamento entre los consumidores. Como advirtiera la propia Sentencia *Rioja II* (apartados 54 a 56) la reputación del producto amparado depende de las características particulares (*specie*) y de la calidad del producto (*genus*) que se asocia con el *signum coeii*. La decisión del consumidor –*medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz*–⁴⁸, depende, además, en su convicción de la autenticidad de los productos, de la garantía de su origen geográfico⁴⁹.

⁴⁶ Sobre los *vcpd*, nos remitimos al trabajo de Fernando GONZÁLEZ BOTIJA, *El régimen jurídico de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas*, Atelier, Barcelona, 2003.

⁴⁷ Ver, Sentencia «Grana Padano», As C-469/00, apartados 48 y Sentencia «jamón de Parma», As C-108/01, apartado 63.

⁴⁸ En expresión de la STJ de 28 de enero de 1999 (Asunto C-303/97 *Verbraucherschutzverein eV Sehkellerei G. C. Kessler GmbH und Co.*).

⁴⁹ Ver, Sentencia «Grana Padano», As C-469/00, apartados 47 y 49 y Sentencia «jamón de Parma», As C-108/01, apartados 62 y 64.

3º) En este contexto, –aduce el Tribunal– un requisito como el que se examina debe considerarse conforme con el Derecho comunitario, a pesar de sus efectos restrictivos sobre los intercambios, si se demuestra que constituye un medio necesario y proporcionado para proteger la *reputación* de las DOP. El discurso de ambas sentencias reproduce, como hemos señalado, los argumentos desarrollados en los apartados 58 y 59 de la Sentencia *Rioja II*.

Un queso como el «*Grana Padano*» se consume en grandes cantidades rallado y un jamón como el «*Prosciutto di Parma*» se consume principalmente en lonchas. Todas las operaciones (*destrezas corporativas*) que conducen a la presentación de cada producto están pensadas para obtener, *un gusto, un color y una textura determinados, una codificada tipicidad, que tiene una clara función distintiva en el tráfico, que el consumidor, a la postre, apreciará*⁵⁰.

El corte en lonchas y el envasado del «*jamón de Parma*»⁵¹ y el rallado y el

⁵⁰ La *tipicidad* del producto atiene a la *specie*, la calidad técnica al *genus*. Y la denominación de origen identifica aquél pero se vincula con el segundo. De ahí las dos concepciones sobre la calidad de los productos agroalimentarios, de las que habla Claude BLUMANN, «*Marché commun agricole*», y «*Politique Agricole Commune*», Editions Techniques, *Juris Classeur*, 1997, y en su libro «*Politique Agricole Commune*», Litec, Paris, 1996.

⁵¹ En cuanto al jamón de Parma, el pliego de condiciones de la DOP, mediante las normas que adopta y mediante las exigencias que han de respetarse en virtud de las disposiciones nacionales a las que se remite, establece un mecanismo que regula de manera detallada y rigurosa las tres etapas que llevan a la comercialización del jamón previamente envasado en lonchas. La primera etapa comprende el deshuesado del jamón, su despiece, la refrigeración y la congelación de las piezas para las operaciones de corte en lonchas. La segunda etapa corresponde a las operaciones de corte en lonchas. La tercera consiste en el envasado al vacío o en atmósfera controlada del jamón cortado en lonchas. Tres reglas principales deben respetarse durante el proceso industrial. En primer lugar, tras un control de la autenticidad de los cuartos traseros de cerdo utilizados, debe efectuarse una selección de éstos. Sólo pueden ser cortados en lonchas y envasados los cuartos traseros que cumplan determinados requisitos adicionales más estrictos, relativos en particular al peso, a la duración de la maduración, al contenido de agua, al grado de humedad interna, a la ausencia de defectos visibles. La selección prosigue en las diferentes fases del proceso, cuando aparecen anomalías en el producto, como manchas derivadas de microhemorragias, zonas blancas en el músculo, o incluso la presencia de grasa intramuscular excesiva, que no podían descubrirse antes del deshuesado o el corte en lonchas. En segundo lugar, todos los operadores de la región de producción que tengan la intención de cortar en lonchas o envasar jamón de Parma deben estar autorizados por la estructura de control, que también concede las autorizaciones para los proveedores de envases. En tercer lugar, en cada una de las tres etapas del proceso debe haber representantes de la estructura de control. Éstos se aseguran continuamente de que se respeten todas las prescripciones del pliego de condiciones incluyendo el marcado del producto en cada fase. Al final de las operaciones, certifican el número de envases producidos. Las diferentes etapas dan lugar a intervenciones técnicas y de control muy precisas, relativas a la autenticidad, la calidad, la higiene y el etiquetado. Algunas requieren apreciaciones especializadas, en particular, durante las fases de refrigeración y congelación de las piezas. Ver, Sentencia «*Jamón de Parma*», As C-108/01, apartados 69 a 74. En su apartado 65 se aclara que al imponer que el corte en lonchas y el envasado se efectúen en la región de producción, el pliego de condiciones de la DOP «*jamón de Parma*» tiene por objeto permitir a los beneficiarios de la DOP conservar el control sobre una de las presentaciones del producto en el mercado. El requisito que establece tiene la finalidad de proteger

envasado del queso «Grana Padano»⁵² constituyen, por tanto, *destrezas corporativas* en el orden de la comercialización importantes, cuya inobservancia puede perjudicar a la calidad y, por consiguiente, a la reputación de la denominación de origen si se realizan en condiciones que den lugar a un producto que no se ajuste a las cualidades organolépticas asociadas a éste.

Estas operaciones pueden también comprometer la *garantía de autenticidad* del producto, debido a que forzosamente elimina el *marchamo de origen* de las ruedas enteras utilizadas⁵³.

En este contexto, el TJCE entiende que ha de reconocerse que unos controles efectuados fuera de la región de producción ofrecerían menos garantías para la calidad y la autenticidad del producto que los efectuados en la región de producción bajo la responsabilidad de las «*estructuras de control*» de la denominación⁵⁴. El riesgo para la *calidad y la autenticidad* del producto

mejor la calidad y la autenticidad del producto y, en consecuencia, la reputación de la DOP, cuya responsabilidad asumen los beneficiarios plena y colectivamente.

⁵² El pliego de condiciones de la DOP «Grana Padano», mediante las exigencias que han de respetarse en virtud de las disposiciones nacionales a las que se remite, a saber, el Decreto de 4 de noviembre de 1991, define de manera detallada los requisitos que debe satisfacer el queso rallado comercializado con la DOP. Estos requisitos incluyen, en particular, una obligación de rallado y envasado inmediato en la región de producción. Conforme a su artículo 1, el queso rallado debe obtenerse sin ningún tratamiento ni adición de sustancias que puedan modificar la conservación y las características organolépticas originales. En virtud de su artículo 2, el queso rallado debe presentar las siguientes características: –materia grasa/materia seca igual o superior al 32%; –edad igual o superior a nueve meses y dentro de los límites fijados por la norma de producción; –aditivos: según la legislación vigente; –características organolépticas: conformes a las definiciones ofrecidas por la norma de producción; –humedad: igual o superior al 25% e igual o inferior al 35%; –aspecto: no pulverulento y homogéneo, las partículas de un diámetro inferior a 0,5 mm no pueden exceder del 25% del total del producto; –cantidad de corteza: inferior o igual al 18%; –composición de aminoácidos: específica del «Grana Padano». La observancia de estas exigencias implica intervenciones técnicas y de control muy precisas, relativas a la autenticidad y la calidad del queso. Algunas requieren apreciaciones especializadas, en particular, por lo que respecta a las características organolépticas y a la composición de este producto. Además, puesto que el queso rallado fresco es un producto muy sensible, la conservación de sus características organolépticas requiere un envasado inmediato en condiciones que eviten la desecación. Por otra parte, un envasado inmediato en un envoltorio que contenga la denominación de origen puede garantizar mejor la autenticidad del producto rallado, el cual, por naturaleza, es más difícil de identificar que una rueda entera. Ver Sentencia «Grana Padano», As C-469/00, apartados 54 a 56.

⁵³ Ver Sentencia «Grana Padano», As C-469/00, apartados 51 a 53 y Sentencia «Jamón de Parma», As C-108/01, apartados 66 a 68. Repárese que la denominación no sólo garantiza e indican la procedencia geográfica del producto, sino el hecho relevante y vinculado de forma notoria, que la mercancía ha sido fabricada «según unas prescripciones de calidad o normas de fabricación adoptadas mediante un acto de la autoridad pública y controlada por dicha autoridad y que, por tanto reúne determinadas características específicas», función que comparte con las marcas colectivas y de garantía. Véase, FERNÁNDEZ NOVOA, *Tratado sobre derecho de marcas*, Marcial Pons, Madrid, 2001, pgs. 566 y ss.

⁵⁴ Véase, en el mismo sentido, la sentencia Bélgica/España, antes citada, apartado 67. En efecto, razona la Sentencia, que los controles efectuados en la región de producción

finalmente ofrecido al consumo es, por tanto, más elevado cuando dicho producto ha sido cortado, rallado y envasado fuera de la *zona de producción* que cuando estas operaciones se realizan en dicha zona⁵⁵. Esta observancia no queda desvirtuada por la circunstancia de que el rallado o cortado del producto pueda ser efectuado, al menos bajo ciertas condiciones, por minoristas y restauradores fuera de la región de producción. En efecto, esta operación debe realizarse, en principio, ante el consumidor, o, al menos, éste puede exigir que así se haga para comprobar, especialmente, la presencia del *marchamo de origen* (en la rueda de queso o del cuarto trasero utilizados). En particular, las operaciones de rallado, cortado y envasado efectuadas antes de la fase del comercio al por menor o de la restauración constituyen, debido a las cantidades de productos de que se trata, un riesgo mucho más real para la reputación de una denominación de origen, en caso de que haya un control insuficiente de la autenticidad y calidad del producto, que las operaciones realizadas por minoristas o restauradores. Por tanto, una normativa que hace aplicable un requisito de rallado, cortado y envasado en la región de producción con objeto de proteger la reputación del producto mediante un reforzamiento del control de sus características particulares y de su calidad, puede considerarse justificada por ser una medida que protege la denominación de origen de la que es beneficiaria la colectividad de productores afectados y que reviste para éstos una importancia decisiva⁵⁶. La restricción resultante puede considerarse necesaria para la consecución del objetivo perseguido, en el sentido de que *no existen medidas alternativas menos restrictivas que puedan alcanzarlo*. A este respecto, la denominación de origen no quedaría protegida de forma comparable mediante la obligación, impuesta a los operadores establecidos fuera de la zona de producción, de informar a los consumidores, a través de un etiquetado adecuado, de que tales *destrezas corporativas* se han producido fuera de dicha zona. En efecto, un menoscabo de la calidad o de la autenticidad del queso rallado y envasado fuera de la zona de producción que fuera consecuencia de la realización de los riesgos derivados de las operaciones de rallado y envasado, podría afectar negativamente a la reputación de todos los quesos y jamones comercializados bajo la denominación de origen, incluidos los rallados, cortados y envasados en la zona de producción bajo el control de la «*estructura de control*» (*Consortio*) de dicha denominación⁵⁷.

bajo la responsabilidad de los beneficiarios de la denominación de origen tienen un carácter minucioso y sistemático y están a cargo de profesionales con un conocimiento especializado de las características del producto. Por otro lado, es difícilmente imaginable que los representantes de los beneficiarios de la denominación puedan establecer eficazmente tales controles en los demás Estados miembros.

⁵⁵ Véase, en el mismo sentido, la sentencia Bélgica/España, antes citada, apartado 74.

⁵⁶ Véase, en el mismo sentido, la sentencia Bélgica/España, antes citada, apartado 75.

⁵⁷ Véase, en el mismo sentido, la sentencia Bélgica/España, antes citada, apartados 76 y 77. Ver, Sentencia «Grana Padano», As C-469/00, apartados 45, 46, 57 a 65 (en este asunto Ravil sostuvo que un requisito de rallado y envasado del producto en la región de producción era contrario al artículo 29 CE, en la medida en que tal obligación no era indispensable para la conservación de las características específicas que dicho producto ha adquirido) y Sentencia «jamón de Parma», As C-108/01, apartados 60, 61, 75 a 80 (en

V. LA Oponibilidad a los Operadores Económicos de los Requisitos de Rallado, Cortado y Envasado en la Región de Producción

En estos asuntos se ha tratado una última cuestión que no fue objeto de discusión en el caso del embotellado en la región de producción del vino de Rioja. Este problema reside en saber si tales *destrezas corporativas* pueden imponerse a los particulares (justificando la aplicación de sanciones civiles, administrativas o penales en caso de infracción) cuando no han sido objeto de publicación en el correspondiente diario oficial⁵⁸. La argumentación de las Sentencias es común. Declara el Tribunal cómo:

este pleito Asda, Hygrade y el Gobierno del Reino Unido afirmaron que las operaciones de corte en lonchas y envasado no afectan a la calidad del jamón de Parma y no menoscaban su autenticidad. Sobre esta premisa, el Gobierno del Reino Unido consideró que el enfoque de la sentencia Bélgica/España, antes citada, que efectivamente habría de seguirse en el presente asunto, debía desembocar en una solución contraria a la adoptada en dicha sentencia).

⁵⁸ En el asunto del «jamón de Parma» ASDA HYGRADE sostuvieron precisamente que una medida no publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas no podía aplicarse frente a un particular cuando, como ocurría en el asunto principal, éste no tenía ningún derecho legal a obtener una copia de dicha medida, ya fuese en su lengua o en otra. No obstante el principio del efecto directo de los reglamentos, previsto en el art. 249 CE, una medida comunitaria sólo podía crear derechos individuales, en su opinión, si era suficientemente clara, precisa e incondicional. El alcance y el efecto de una normativa comunitaria habían de ser claros y previsibles para los justiciables, pues de lo contrario se vulnerarían los principios de seguridad jurídica y de transparencia. Las normas adoptadas debían permitir a las personas afectadas conocer de forma precisa el alcance de las obligaciones que les incumbían. A su juicio, la falta de publicación de un acto impedía que se impusiesen a un particular obligaciones establecidas por este acto. Además, afirmaban que una obligación impuesta por el Derecho comunitario había de ser fácilmente accesible en la lengua del Estado miembro en el que había de aplicarse. De este modo, sostenían que, cuando no existía una traducción oficial, una medida comunitaria no podía restringir los derechos de los particulares en el marco de procedimientos civiles ni en el de procedimientos penales. Si se permitiera al Consorzio hacer respetar, ante un órgano jurisdiccional nacional, un pliego de condiciones no publicado, se vulnerarían los principios de seguridad jurídica y de transparencia. Por consiguiente, afirmaban que las disposiciones relativas a dicho pliego de condiciones no podían tener efecto directo. En la misma línea el Gobierno del Reino Unido señaló que el Reglamento (CE) núm. 1107/96 mencionaba únicamente que la denominación «jamón de Parma» era una DOP. Sostenía que ningún elemento de esta DOP indicaba que un operador que hubiese comprado jamón de Parma no podía cortarlo en lonchas y envasarlo para su venta al consumidor. En su opinión, ningún aspecto de la naturaleza de las operaciones llamaba la atención del operador sobre el hecho de que la DOP «jamón de Parma» no podía utilizarse para las lonchas cortadas fuera de la región de producción a partir de un jamón que llevaba legalmente la DOP. Según este Gobierno, cualquier prohibición de utilizar la DOP «jamón de Parma» debía ser transparente y fácilmente accesible. A su juicio, los principios de transparencia y de accesibilidad sólo se respetaban si la restricción podía determinarse fácilmente sobre la base de publicaciones oficiales de la Comunidad. Ver, Sentencia «Jamón de Parma», As C-108/01, apartados 82 a 86. En contra de esta postura se manifestó la Comisión. El ejecutivo comunitario afirmó que el hecho de que no se publicara el pliego de condiciones se derivaba del sistema general del Reglamento (CEE) núm. 2081/92 y del procedimiento de registro específico establecido. Según ella, la cuestión prejudi-

En virtud del art. 249,2 CE, el reglamento, acto de alcance general, es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro. Por ello, no sólo crea derechos sino también obligaciones para los particulares, que éstos pueden invocar ante los órganos jurisdiccionales nacionales frente a otros particulares. No obstante, el imperativo de seguridad jurídica exige que una normativa comunitaria permita a los interesados conocer con exactitud el alcance de las obligaciones que les impone (véase la sentencia de 1 de octubre de 1998, Reino Unido/Comisión, C-209/1996, Rec. pg. I-5655, apartado 35). El Reglamento núm. 2081/1992, en su duodécimo considerando, expone que, para gozar de protección en cualquier Estado miembro, las denominaciones de origen deberán estar inscritas en un registro comunitario y que su inscripción permitirá además ofrecer información a los productores y los consumidores. Sin embargo, no prevé la publicación del pliego de condiciones o de elementos de éste con ocasión del procedimiento simplificado. El Reglamento núm. 1107/1996 se limita a establecer el registro de las denominaciones «Grana Padano» y «jamón de Parma» como DOP con arreglo al art. 17 del Reglamento (CEE) núm. 2081/1992. En la medida en que efectúa este registro, consagra a escala comunitaria el requisito expuesto en el pliego de condiciones, que supedita la utilización de la DOP para el queso que se comercializa rallado a la realización de las operaciones de rallado y envasado en la región de producción

cial planteada concernía a la propia esencia de la normativa y ponía en entredicho todo el procedimiento de registro previsto en el Reglamento (CEE) núm. 2081/92. A su juicio, que no se publicara el pliego de condiciones obedecía a una decisión deliberada del legislador comunitario en el marco del procedimiento simplificado. Sostenía que este procedimiento reagrupó todas las denominaciones ya protegidas por las legislaciones nacionales. Las denominaciones registradas en el marco de su aplicación eran conocidas no sólo por el público, sino, probablemente también, por los operadores económicos, ya fueran importadores, distribuidores o vendedores al por menor. Según ella, cabía suponer que estos operadores comercializaban los productos correspondientes con anterioridad al registro de la DOP. En su opinión, la intención del legislador comunitario era únicamente conceder a las denominaciones ya protegidas en el plano nacional el beneficio de la protección comunitaria tras la comprobación, por parte de la Comisión, de su conformidad con los términos y requisitos de los arts. 2 y 4 del Reglamento (CEE) núm. 2081/92. También es interesante poner de relieve que el Consorzio y Salumificio consideraron que el requisito de que el corte en lonchas y el envase se efectuasen en la región de producción, como preveía el pliego de condiciones de la DOP «jamón de Parma», podía invocarse ante los órganos jurisdiccionales nacionales. Según ellos, un operador sólo podía hacer valer su desconocimiento de este requisito derivado de actos y disposiciones a los que no había tenido acceso en el supuesto de que se solicitase la aplicación de una sanción contra él. Al igual que el Gobierno italiano, consideraban que el operador no podía, en cambio, aducir su desconocimiento del requisito cuando, como en el asunto principal, sólo se le pedía que pudiese fin, en lo sucesivo, a la venta de jamón de Parma cortado en lonchas y envasado fuera de la región de producción. Añadían que, en cualquier caso, Asda e Hygrade no habían tenido ninguna dificultad en el litigio principal para obtener y utilizar libre y legalmente todos los datos y documentos necesarios, en particular una versión en inglés del pliego de condiciones, disponible desde 1997. Finalmente, el Gobierno francés recordó que, con arreglo al art. 249 CE, cualquier particular podía invocar directamente un reglamento comunitario ante un órgano jurisdiccional nacional en un procedimiento civil.

y para el «jamón de Parma» a que las operaciones de cortado en lonchas y envasado en la región de producción. Este requisito implica para los terceros una obligación de no hacer, que puede ser sancionada civil e incluso penalmente. Ahora bien, como han admitido todas las partes que han presentado observaciones al respecto durante el procedimiento, la protección que confiere una DOP no se extiende normalmente a operaciones como las de cortado, rallado y envasado del producto. Estas operaciones sólo están prohibidas a terceros fuera de la región de producción si en el pliego de condiciones se prevé expresamente tal requisito. En estas circunstancias, el principio de seguridad jurídica exigía que el requisito de que se trata se diera a conocer a los terceros mediante una publicidad adecuada en la normativa comunitaria, publicidad que podría haberse llevado a cabo mencionando este requisito en el Reglamento (CE) núm. 1107/1996. Dado que no se dio a conocer a dichos terceros, no cabe oponerles este requisito ante un órgano jurisdiccional nacional, ya sea a efectos de una sanción penal o en un procedimiento civil⁵⁹.

La misma doctrina del TJCE ha dado lugar a dos soluciones distintas atendiendo a las circunstancias de cada caso.

En primer lugar, en el asunto del queso «*Grana Padano*» el Alto Tribunal advierte que el principio de seguridad jurídica no excluye que el juez nacional considere el requisito de que se trata oponible a operadores que, como Ravil, habían desarrollado una actividad de rallado y envasado del producto durante el período anterior a la entrada en vigor del Reglamento (CE) núm. 1107/1996, si dicho juez estima que durante ese período, el Decreto de 4 de noviembre de 1991 era aplicable en virtud del Convenio franco-italiano y oponible a los sujetos de Derecho afectados en virtud de las normas nacionales de publicidad. En efecto, puede suponerse que tales operadores tuvieron conocimiento, en el momento de la entrada en vigor del Reglamento (CE) núm. 1107/1996, del requisito controvertido impuesto por el Decreto de 4 de noviembre de 1991. Por tanto, puede presumirse que conocían, también en el marco del régimen comunitario de la DOP, el requisito del rallado y envasado en la región de producción ligado a la denominación «*Grana Padano*», que anteriormente estaba «*legalmente protegida*» en el plano nacional en el sentido del artículo 17,1 del Reglamento (CEE) núm. 2081/1992 en el territorio de la República Italiana y que, por ello, se registró en virtud de este Reglamento a instancia de dicho Estado miembro⁶⁰.

En segundo lugar, en el asunto del «*jamón de Parma*» el TJCE entiende que no puede sostenerse válidamente que la publicación de los requisitos contenidos en los pliegos de condiciones no era necesaria con ocasión del procedimiento simplificado del artículo 17 del Reglamento (CEE) núm. 2081/1992, puesto que las denominaciones registradas ya eran muy conocidas por

⁵⁹ Ver, Sentencia «Grana Padano», As C-469/00, apartados 91 a 100 y Sentencia «jamón de Parma», As C-108/01, apartados 87 a 96.

⁶⁰ Ver, Sentencia «Grana Padano», As C-469/00, apartados 101 y 102.

el público y por los operadores económicos y la intención que perseguía el legislador comunitario era únicamente extender a escala europea una protección ya existente en el plano nacional. En efecto, con anterioridad al Reglamento (CEE) núm. 2081/1992, las denominaciones de origen estaban protegidas por disposiciones nacionales publicadas y aplicables, en principio, en el territorio del Estado miembro que las había adoptado, sin perjuicio de convenios internacionales que extendían la protección al territorio de otros Estados miembros, de común acuerdo entre las partes contratantes. Con esta última salvedad, no cabe presumir que, debido a una situación semejante, los requisitos correspondientes a las referidas denominaciones de origen fueran necesariamente conocidos por el público y los operadores económicos de toda la Comunidad, incluyendo el alcance exacto de la protección, determinada por pliegos de condiciones y por disposiciones nacionales de contenido técnico, redactadas en la lengua nacional del Estado miembro en cuestión⁶¹.

VI. CONCLUSIÓN

Las dos sentencias objeto de este comentario han provocado una reciente modificación de la normativa comunitaria⁶² sobre denominaciones de origen no vínicas. De éste con base en el Reglamento (CE) 692/2003 se ha retocado la letra e) del art. 4.2 del Reglamento (CEE) núm. 2081/1992 para prever expresamente que en el pliego de condiciones que sirve de base al reconocimiento de una denominación de origen o indicación geográfica, podrán incorporarse *«elementos relativos al envasado, cuando la agrupación solicitante determine y justifique que el envasado tiene que producirse en la zona geográfica delimitada para salvaguardar la calidad y garantizar la trazabilidad o control»*⁶³.

⁶¹ Ver, Sentencia «jamón de Parma», As C-108/01, apartados 97 y 98.

⁶² Aparte de haber provocado ciertas críticas procedentes, como es fácil imaginar, de las empresas envasadoras y distribuidoras situadas en los puntos de destino de la mercancía. Así en la prensa especializada se han recogido los pareceres de los intervinientes en este litigio. Así los triunfadores manifiestan que *«es un gran día, y esto demuestra que todos estos años de lucha han merecido la pena. Ahora, cuando la gente compre jamón de Parma en el supermercado, sabrá que es verdad»*, afirmó Maurizio Tosini, presidente de la asociación de productores Consorzio del Prosciutto di Parma... *«Es un veredicto muy importante, que subraya nuestro éxito en la batalla para proteger completamente los productos con marca comercial»*, declaró en Roma Giovanni Alemanno, el ministro de Agricultura de Italia Rachel Fellows, portavoz de Asda, afirmó que el litigio, que ha durado seis años, ha sido *«una locura»*. *«Nuestro argumento consiste en que nos han permitido cortar el jamón de Parma delante de los clientes en el mostrador, pero no podemos tomar el mismo jamón, cortarlo en lonchas, empaquetarlo en otra parte y seguir llamándolo Parma»*, declaró. *«Cualquiera puede cortarlo en la cocina de un restaurante, sin que nadie lo vea, y no pasa nada. Por tanto, nos parece un despropósito que nosotros no podamos hacer prácticamente lo mismo»*.

⁶³ Ver, Reglamento (CE) núm. 692/2003 del Consejo de 8 de abril de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CEE) núm. 2081/92 relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, DOCE N^o L 99/1, de 17.4.2003. En el considerando 4^o de este Reglamento se advierte que en el art. 4 del Reglamento (CEE) núm. 2081/92 se establece una lista no

Tanto la doctrina jurisprudencial que acabamos de examinar como esta modificación normativa pueden ser valoradas positivamente en la medida en que deja en última instancia en manos de los productores de cada región la última palabra a la hora de decidir si se impone o no el envasado obligatorio en la zona productiva. Esto es adecuado por las siguientes razones:

1º) es conforme con la lógica del principio de subsidiariedad en la medida en que son precisamente esos productores los que mejor pueden apreciar la necesidad de imponer esta medida para preservar y controlar la calidad extraordinaria y la tipicidad del producto⁶⁴.

2º) Además, al permitir el envasado obligatorio en las zonas de producción y transformación se está fomentando indirectamente el desarrollo rural de muchas regiones europeas necesitadas de industria (en este caso de envasado) para garantizar el asentamiento de una población en los espacios rurales que pueda disfrutar de un nivel de vida adecuado y pueda colaborar en la preservación del medio ambiente⁶⁵.

3º) no se impone de forma general que todos los productos agroalimentarios que vayan a estar amparados por un signo distintivo deberán ser envasados siempre en la zona de producción, lo cual verdaderamente podría llevar a compartimentar el mercado comunitario agroalimentario haciendo ilusoria la existencia de un mercado único en este aspecto. Por tanto, habrá que ir caso por caso examinado. Ante el riesgo de que la obligación de envasado en el lugar de origen se generalizase de forma indebida (es decir, que se cometiesen abusos para amparar intereses calificables como proteccionismo económico), tampoco debe pasarse por alto que este poder que posee un cierto grado de discrecionalidad no es arbitrario ya que, no lo olvidemos, como el mismo texto de la norma lo recuerda, habrá que «justificar» la exigencia del envasado en cada región. Además, en caso de entenderse que esa justificación es insuficiente o errónea la Comisión, otros Estados miembros o particulares podrán oponerse a su aprobación y, en última instancia, siempre quedará abierta la vía del control judicial, es decir, de impugnar ante el TJCE el Reglamento que apruebe el correspondiente signo distintivo por entenderse que se está aceptando una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la exportación.

También hay que advertir que esta concepción radical del «origen» del producto, abre paso a decisiones similares referidas a otros productos y a buen

exhaustiva de elementos que todo pliego de condiciones tiene que incluir y que hay que incluir las relativas al envasado para preservar las características típicas de los productos.

⁶⁴ Hay que advertir que en materia de vinos de calidad producidos en regiones determinadas se presentó por la Comisión en 1998 una propuesta de contenido parecido al que se acaba de aprobar para los productos no vínicos. Desgraciadamente no salió adelante.

⁶⁵ Ver MASSOT MARTÍ, A., «¿En pos de una nueva reforma de la PAC?: Aventuras y desventuras de la comunicación de la Comisión de julio de 2002»; «La multifuncionalidad agraria, un nuevo paradigma para la reforma de la PAC y de la Organización Mundial del Comercio?», *Revista de Derecho Comunitario*, núm. 11, enero/abril 2002, pg. 45 y ss.

número de vinos. En muchas denominaciones de origen españolas se sigue permitiendo que el vino sea embotellado fuera de la zona.

Para concluir, podemos afirmar que las dos sentencias ahondan en la línea jurisprudencial abierta por la Sentencia *Rioja II* respecto al alcance de las *reglamentaciones técnicas* de las denominaciones de origen. Ahora bien, aun cuando ha sido un paso importante en la protección de las denominaciones de origen comunitarias, la argumentación, al igual que ocurría en el caso de la Sentencia *Rioja II*, no satisface completamente. Entendemos que del reconocimiento de las denominaciones de origen como un *signum collegii* integrado en la *summa divisio* de la propiedad industrial, no se han extraído todas las consecuencias posibles. La protección se sigue articulando en el dominio de la proscripción de la competencia desleal o, en su caso, de la protección de los consumidores. Mas entendemos que un cierto cambio de rumbo puede atisbarse. Si la denominación de origen es también un signo distintivo colectivo, podía argumentarse desde el derecho que asiste al titular del *signum collegii*, de oponerse a que productos amparados por el mismo fueren reenvasados o rallados sin su autorización y revendidos bajo el mismo *marchamo de origen*, expuesta, además, en la propia doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades, en relación con otros signos distintivos (*marcas*) en los casos *Pfizer/Eurim Pharm* y *Hoffmann-La Roche*, y reiterada en el caso *Ballantines*⁶⁶. No parece que existan diferencias cualitativas que no permitan integrar las *facultades del titular de una marca* respecto a operaciones como el reenvasado del producto, etc., que pueden alterar y dañar la reputación marcaria, o en su caso realizar conductas parasitarias, y aquellas que corresponden a los Consorcios italianos, como gestores del *signum collegii*. En ambos casos ha de tratarse de establecer los límites del titular del *derecho industrial* correspondiente.

Las dos sentencias ahondan en la línea jurisprudencial abierta por la Sentencia *Rioja II* respecto al alcance de las *reglamentaciones técnicas* de las denominaciones de origen. Aun cuando ha sido un paso importante en la protección de las denominaciones de origen comunitarias, la argumentación, al igual que ocurría en el caso de la Sentencia *Rioja II*, no satisface completamente. Entendemos que del reconocimiento de las denominaciones de origen como un *signum collegii* integrado en la *summa divisio* de la propiedad industrial, no se han extraído todas las consecuencias posibles. La protección se sigue articulando en el dominio de la proscripción de la competencia desleal o, en su caso, de la protección de los consumidores. Mas entendemos que un cierto cambio de rumbo puede atisbarse. Si la denominación de origen es también un signo distintivo colectivo, podía argumentarse desde el

⁶⁶ Véase BERCOVITZ, Alberto, «La propiedad industrial e intelectual en el derecho comunitario», en GARCÍA DE ENIERRÍA y OTROS, *Tratado de Derecho comunitario*, pgs. 579 y ss. Específicamente sobre la Sentencia «*Hoffman-La Roche C. Centrafarm*», CASADO CERVIÑO y CERRO PRADA, «Reflexiones sobre el reenvasado de productos de marca a la luz del actual derecho comunitario de marcas», en *Actas de Derecho Industrial*, Tomo XV, 1993, Marcial Pons, Madrid, 1994, pgs. 114 y ss. y KORAI, *Introducción al derecho*, ob. cit., pgs. 152-155.

derecho que asiste al titular del *signum collegii*, de oponerse a que productos amparados por el mismo fueren reenvasados o rallados sin su autorización y revendidos bajo el mismo *machamo de origen*, expuesta, además, en la propia doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades, en relación con otros signos distintivos (*marcas*) en los casos *Pzizer/Eurim Pharm* y *Hoffmann-La Roche*, y reiterada en el caso *Ballantines*. No parece que existan diferencias cualitativas que no permitan integrar las *facultades del titular de una marca* respecto a operaciones como el reenvasado del producto, etc., que pueden alterar y dañar la reputación marcaria, o en su caso realizar conductas parasitarias, y aquellas que corresponden a los Consorcios italianos, como gestores del *signum collegii*. En ambos casos ha de tratarse de establecer los límites del titular del *derecho industrial* correspondiente.